



La justicia
es de todos

Minjusticia

PROYECTO DE LEY 009 DE 2021

"Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]"

"El Congreso de Colombia,
DECRETA".

ARTÍCULO 1. El artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 3°. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en la demanda, en el término de traslado de la misma, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoque la existencia de un pacto arbitral y la otra no la niega expresamente ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende que existe pacto arbitral válidamente celebrado.

PARÁGRAFO 2°. Todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad entre los asociados, la sociedad, los administradores y el revisor fiscal, podrán someterse a decisión arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o compromiso o al conocimiento de amigables compondores. Cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, el mismo vinculará a los asociados actuales y futuros. Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatutos.

Una vez consignado en los estatutos, bien sea a partir de la constitución de la sociedad o de la aprobación de la reforma correspondiente, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.



La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades. Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones les sean oponibles.

No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.

Una vez consignado en los estatutos, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.

ARTÍCULO 2. El artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria podrá constar en un documento al que haga referencia el contrato, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte de aquel.

ARTÍCULO 3. El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevó o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.



Al término del proceso se adicionarán los días hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa, exceda de ciento veinte (120) días hábiles.

Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una sola vez, de común acuerdo de las partes aceptado por el tribunal.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 4. El artículo 12 de la ley 1563 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos, con excepción del escrito de medidas cautelares, si existe, a la dirección electrónica de la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no acreditarse dicho envío se inadmitirá la demanda. De no conocerse la dirección electrónica de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Si la demanda se presenta a través de una plataforma virtual de radicación este requisito se entenderá cumplido cuando aquella lo remita a la dirección electrónica de la parte demandada.

ARTÍCULO 5. El artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.
4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el centro de arbitraje en donde se haya radicado la demanda, a solicitud de cualquiera de las partes, designará por sorteo, principales y suplentes. Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros de un centro de su jurisdicción.
5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

ARTÍCULO 6. El artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMACIÓN. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar,



al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los tres (3) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados, así como cualquier circunstancia que pudiere generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. También deberá manifestar, expresamente, que cuenta con disponibilidad para atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro o de su disponibilidad y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.

Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de esta ley, en los términos establecidos y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro de recusación. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en /os partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso de este artículo.



Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de relevo sobre las que no exista acuerdo de los árbitros o se tratase del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 7. El artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior y cuando existan hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior, las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el tribunal haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación o al conocimiento del mismo en su caso. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, salvo que la formule la contraparte.

ARTÍCULO 8. El artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:



ARTÍCULO 17. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo público por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.

El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 15 de esta ley.

Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de recusación presentadas respecto del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 9. El artículo 18 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS.

Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

ARTÍCULO 10. El artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo, el tribunal arbitral



procederá a su instalación, en audiencia que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de las actuaciones mencionadas, para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, y en tal caso el centro citará a nueva audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y en su lugar dictar dentro del plazo previsto en este artículo, autos por los cuales se declare legalmente instalado, designe presidente y secretario, disponga lo pertinente para adelantar el proceso y se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Desde su instalación el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluyendo las relativas a medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.

La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3o.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Las partes convocadas podrán conocer la demanda desde su presentación en el centro de arbitraje, sin que los reglamentos de los centros lo puedan prohibir.



Las partes estarán representadas por conducto de abogado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El poder otorgado para representar a las partes en un proceso arbitral incluye, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás disposiciones legales, la autorización para designar árbitros cuando corresponda a las partes hacerlo, salvo que estas expresamente la hayan limitado.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Las partes podrán otorgar poder especial a sus apoderados judiciales para modificar el pacto arbitral o para prorrogar el término de duración del proceso. Cuando una entidad pública sea parte también podrá delegar a sus apoderados la facultad de modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso.

ARTÍCULO 11. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 20 A. ACUMULACIÓN DE PROCESOS ARBITRALES. Aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, a solicitud de parte el tribunal arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas siempre y cuando no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos definitivos, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación.
2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales.
3. Aun cuando las demandas se hayan formulado con base en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales actúen las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los pactos arbitrales son compatibles.

Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado o en defecto de lo anterior, en el que primero se haya presentado



la demanda arbitral. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.

No se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales diferentes que entre sí resulten incompatibles.

ARTÍCULO 12. El artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 22. REFORMA DE LA DEMANDA. Conforme a las reglas establecidas para este efecto en el Código General del Proceso, las Partes podrán reformar la demanda inicial o la de reconvencción por una sola vez, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado de la respectiva demanda. Para este efecto, el secretario informará a las partes la fecha de vencimiento del término del traslado.

Si la reforma de la demanda se presenta en forma previa a que el tribunal se haya pronunciado sobre la demanda inicial o de reconvencción, al resolver sobre su admisión este decidirá sobre la demanda reformada, y tendrá por agotada la oportunidad de reformar la demanda. El término de traslado de la reforma de la demanda será igual al de la demanda inicial.

ARTÍCULO 13. El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 24. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda o la reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.



Solo podrá suspenderse o aplazarse la audiencia de conciliación mediante la solicitud conjunta de suspensión del proceso, caso en el cual se aplicará el límite fijado en el artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 14. El artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. El tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario, así como de los gastos, siguiendo las siguientes reglas:

1. Al admitir la demanda el tribunal fijará los honorarios y gastos del proceso según la cuantía de las pretensiones determinada de conformidad con el Código General del Proceso.
2. Concluida la audiencia de conciliación, en caso de cambios en la cuantía del proceso en virtud de demanda de reconvención, reforma de la demanda principal o de reconvención, conciliación parcial, desistimiento parcial o acumulación de procesos; se determinarán los honorarios y gastos definitivos y la suma fijada por concepto de honorarios y gastos se reajustará de acuerdo con la cuantía del proceso en ese momento. Cuando hubiere demanda y reconvención, la cuantía se determinará por la de mayor valor.
3. Contra el auto que fije los honorarios procederá el recurso de reposición.
4. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

ARTÍCULO 15. El artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. Fijados los honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que los haya establecido inicialmente, el veinte (20%) de lo que a ella corresponda. El monto restante respecto de la suma inicial o reajustada deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de conciliación.

Los recursos entregados serán administrados por el centro de arbitraje a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Para este efecto el centro deberá regular dicha administración en sus reglamentos y acreditar los requisitos que señale el Gobierno Nacional. Cuando el centro no se



encuentre facultado para administrar los recursos, o cuando las partes lo acuerden, o se trate de un arbitraje ad hoc, los mismos se depositarán a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta o cuentas especiales en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Para todos los efectos el presidente del tribunal deberá tener una segunda firma autorizada de otro árbitro para el caso de ausencia definitiva o temporal.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. En este caso las partes tendrán un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente sin necesidad de agotar la audiencia de conciliación extrajudicial. De formularse en ese término la demanda, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad de la acción la que corresponda al momento en el que se presentó la primera demanda.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el proceso sea parte una entidad pública, a solicitud de esta, el tribunal podrá ampliar para ambas partes el término de que trata el inciso primero de este artículo, sin que el término inicial exceda de veinte (20) días.



ARTÍCULO 16. El artículo 28 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 28. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS. Los honorarios de los árbitros y del secretario y los gastos del centro se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando quede ejecutoriado el auto por el cual el tribunal se declare competente se pagará a los árbitros y al secretario el cincuenta por ciento (50%) de las sumas fijadas para cada uno, y al centro de arbitraje la totalidad de lo que le corresponde. Si el tribunal sólo se declara competente sobre parte de las pretensiones, el cincuenta por ciento (50%) se aplicará sobre el monto que corresponda a la cuantía de las pretensiones respecto de las cuales se produzca dicha providencia. Sobre la diferencia se aplicará el numeral 3 de este artículo.
2. El cincuenta por ciento (50%) restante se pagará a los árbitros y al secretario, una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o cuando se haya notificado el laudo final y dentro del término legal no se haya solicitado aclaración, corrección o complementación del mismo o cuando se haya decidido dicha aclaración, corrección o complementación.
3. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare no competente y termine el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al quince por ciento (15%) de los honorarios que se hayan fijado. Igualmente se pagará al Centro el quince por ciento (15%) de los gastos administrativos.
4. Cuando con anterioridad a la ejecutoria del auto en que el tribunal se declare competente, las partes presenten un contrato de transacción o una conciliación, un desistimiento, o un acuerdo para cesar las funciones del tribunal y en tal virtud se dé por terminado el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al veinte por ciento 20% de los honorarios que se encuentren fijados. De igual forma se procederá respecto de los gastos del Centro. Si el contrato de transacción, la conciliación o el desistimiento son parciales, el veinte por ciento 20% se calculará sobre el monto en que se reduzca la cuantía del proceso por tales causas.
5. Causados los honorarios y gastos deberán expedirse las facturas correspondientes según sea el caso. Las partes deberán expedir los certificados tributarios que den cuenta de las retenciones y deducciones efectuadas.
6. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.



ARTÍCULO 17. El artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS Y PRUEBAS. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.
2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y practicarán las pruebas en el menor tiempo posible.
3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.
4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado



no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

5. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos.
6. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, dentro del término que para el efecto este señale, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.

7. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de las mismas a las partes por el término que fije el tribunal.
8. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso.
9. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso,



los mismos serán apreciados como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce lo solicite o cuando de oficio lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.

PARÁGRAFO 2o. La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al interrogatorio para aclaración o refutación.

PARÁGRAFO 3o. Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.

ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 32. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de



oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo, de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación o de la que ponga fin al proceso arbitral sin que se haya dictado laudo. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

La solicitud de una medida cautelar con la demanda deberá presentarse en escrito separado. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral decida lo correspondiente de acuerdo con las normas del Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el caso. No obstante, si las medidas cautelares se solicitan en el mismo escrito de la demanda, dicha solicitud no tendrá reserva.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia. Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

PARÁGRAFO 2o. Los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prever la figura del árbitro de emergencia con la función de decidir en forma expedita las solicitudes de medidas cautelares presentadas hasta tanto se instale el tribunal arbitral. El árbitro de emergencia cesará en sus funciones cuando se instale el tribunal arbitral y las medidas que haya decretado podrán ser revocadas o



modificadas por dicho tribunal. Este párrafo no aplicará en los procesos en los que sea parte una entidad pública.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la demanda arbitral y hasta antes de la instalación del tribunal arbitral, la autoridad judicial que sería competente podrá decretar las medidas cautelares que procederían si conociera del proceso la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Cuando la autoridad a la que corresponda conocer sea el juez administrativo, al admitir la solicitud ordenará correr traslado de la misma a la contraparte para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días. Una vez instalado el tribunal arbitral, este podrá modificar o revocar las medidas decretadas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 19. El artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 33. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora para cada una, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará la fecha en la cual se notificará el laudo a las partes por mensaje de datos, oportunidad en la que además quedará a disposición de cada una de ellas una copia auténtica del laudo arbitral en la secretaría del tribunal.

A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que se surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, final o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos que se autorizan contra el laudo final que se profiera en el proceso.

En todo proceso en el que sea parte el Estado, el secretario del tribunal Arbitral remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, una copia de este en medio electrónico o magnético. En caso de que cualquiera de las partes presente solicitud de aclaración, corrección, complementación o adición del laudo, el secretario del tribunal remitirá electrónicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes, copia de la providencia que la resuelva.

El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación del mismo, o si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.



ARTÍCULO 20. El artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 35. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición del mismo.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

ARTÍCULO 21. El artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 37. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente, que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

Cuando el llamado en garantía, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.



En los casos de llamamiento en garantía, la existencia del pacto arbitral también podrá surgir conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 3o.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una persona haya garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene un pacto arbitral quedará vinculada a los efectos del mismo.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

ARTÍCULO 22. El artículo 38 de la ley 1563 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 38. ADOPCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado en forma física o electrónica por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

ARTÍCULO 23. El artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte y si es del caso al Ministerio Público, por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Cuando en un proceso arbitral se profieran laudos parciales, el recurso de anulación contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso.



ARTÍCULO 24. El artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal o no estar debidamente integrado al momento del laudo.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1 y 2 solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, la causal 3 podrá invocarse si el recurrente lo manifiesta en la misma forma y oportunidad enunciadas o si es originada por un hecho posterior, tan pronto haya tenido o debido tener conocimiento del mismo.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

ARTÍCULO 25. El artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 42. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentado o las causales



invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley. En caso contrario y sin más trámite decidirá el recurso dentro de los tres (3) meses siguientes al reparto del expediente. En la sentencia se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no impide la ejecutoria del laudo ni suspende su cumplimiento. Las entidades públicas condenadas podrán, en el acto de interposición del recurso, solicitar la suspensión del cumplimiento del laudo.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

ARTÍCULO 26. El artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación y de revisión de laudos arbitrales, será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 27. El artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 47. REGISTRO Y ARCHIVO. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro de arbitraje en el que se hubiese adelantado el proceso. En el expediente deberá incluirse una constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral.

Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante conforme con las reglas del Código General del Proceso.

El centro, a petición de parte, podrá expedirlas copias de documentos que obren en el expediente ya sea simples o auténticas, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias.



Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su conservación en este mismo formato.

En los arbitrajes ad hoc podrá solicitarse el archivo del expediente a un Centro de Arbitraje, en los términos de este artículo, para lo cual deberá pagarse el monto que corresponda de acuerdo con la tarifa que fije el centro al que se solicite la prestación del servicio, de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 28. El artículo 51 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 51. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.
2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.
3. Las tarifas de gastos administrativos.
4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.
5. Las funciones del director.
6. La estructura administrativa.
7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso. Tales procedimientos podrán ser distintos a los establecidos en la ley, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 29. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 57 A. REGLAS ESPECIALES. En los procesos arbitrales que tengan por objeto una de las controversias que se regulan en los artículos 374, 378, 379, 380, 381, 384 y 385 del Código General del Proceso, se aplicarán, en lo



pertinente, las disposiciones establecidas en dichos artículos teniendo en cuenta el régimen del proceso arbitral.

Cuando como consecuencia de la aplicación de dichas reglas deba terminarse anticipadamente el proceso, el tribunal, antes de dictar la providencia correspondiente, resolverá sobre su competencia y, si es del caso, dictará la providencia que ponga fin al proceso. En tal caso se causará a favor de los árbitros y el centro el 10% de los honorarios y gastos fijados. El saldo se devolverá a las partes.

En el proceso de rendición de cuentas cuando se dicte laudo en el que se ordene rendir o recibir las cuentas, el mismo tendrá carácter de laudo parcial y no pondrá fin al proceso. En este caso el término del tribunal se extenderá por tres meses, contados a partir de la fecha en que se decidan las solicitudes de aclaraciones, correcciones o complementaciones del primer laudo parcial, o se venza el término para solicitarlas cuando no se formulen peticiones en tal sentido. Dentro de dicho término deberá adelantarse las actuaciones que correspondan y dictarse el laudo final.

ARTÍCULO 30. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 57 B. NULIDAD DEL CONTRATO SOCIAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando en un laudo arbitral se decrete la nulidad total del contrato social o la disolución de la sociedad, en el mismo se dispondrá que los administradores deberán convocar a la asamblea o junta de socios para que nombre el liquidador.

La liquidación de la sociedad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y el acta final de liquidación se someterá a la aprobación de la asamblea o junta de socios de conformidad con el artículo 248 del Código de Comercio o la norma que lo sustituya o remplace.

ARTÍCULO 31. El artículo 58 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 58. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.



En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.

En cualquier proceso incluyendo los procesos en los que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, será aplicable a la integración del tribunal, en lo no acordado por las partes, el reglamento del centro de arbitraje que sea sede del tribunal o el que las partes hayan previsto.

ARTÍCULO 32. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 58 A. REGLAS ABREVIADAS. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando el proceso sea de cuantía inferior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) o a la que fije el reglamento del respectivo centro de arbitraje, el arbitraje se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se adelantará por medios electrónicos de conformidad con las reglas del centro de arbitraje donde se presente la solicitud, o
2. Se adelantará conforme a las reglas abreviadas que disponga el reglamento del mismo centro.

ARTÍCULO 33. El artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 62. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional a que acudan las personas o las entidades públicas o privadas, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

El arbitraje es internacional cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o



- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o
- c) La controversia o el contrato sometido a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional, esto es, que se refiera a una relación contractual o a una operación económica que implique transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal.
2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

En virtud del principio de la buena fe, ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 34. El artículo 79 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 79. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá



versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada; durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109 o la norma que lo remplace o sustituya.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes; dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, solo podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 de esta ley o la norma que lo remplace o sustituya. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

ARTÍCULO 35. El artículo 90 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

ARTÍCULO 90. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decreta medidas cautelares.

En el caso que la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en una jurisdicción distinta de la República de Colombia, la autoridad judicial ejercerá



dicha competencia de conformidad con su ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

Cuando en el marco de un arbitraje internacional la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en la República de Colombia:

- a) El solicitante deberá acreditar la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar;
- b) El solicitante deberá aportar, con su solicitud, copia simple del acuerdo de arbitraje;
- c) En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado inmediato por tres (3) días a la otra u otras partes. El traslado empezará a correr una vez se haya notificado por el medio que la autoridad judicial considere más expedito y eficaz;
- d) Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los diez (10) días siguientes;
- e) Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá disponer sobre el levantamiento, suspensión o modificación de la medida decretada por la autoridad judicial en Colombia;
- f) Cuando quien hubiese obtenido el decreto y práctica de una medida cautelar no inicie el arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, la autoridad judicial en Colombia la revocará a instancia de la parte o partes afectadas por la misma. El inicio del arbitraje se producirá en los términos previstos en el artículo 94 de la presente ley.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo de la Ley 1563 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. ARBITRAJE SOCIAL. Los centros de arbitraje deberán promover el acceso a la prestación gratuita del servicio de arbitraje para la resolución de controversias de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.

Cada árbitro inscrito en un centro de arbitraje, tiene la responsabilidad profesional de brindar sus servicios gratuitos a quienes lo necesiten, para esto, un árbitro debe adelantar y concluir como mínimo, dos (2) casos de arbitraje social por año. Lo anterior salvo que no se presenten solicitudes suficientes en el respectivo centro para cumplir este requisito. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social.



Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales de estratos 1 y 2, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), siempre y cuando cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.

Los árbitros y el secretario, en ningún caso recibirán honorarios cuando adelanten un arbitraje de esta naturaleza.

Los árbitros y secretarios inscritos en el centro, podrán servir como apoderados de las partes.

Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social.

Cuando una conciliación fracase y una de las partes corresponde a una de las categorías a las que se aplica el arbitraje social, el conciliador deberá informar a las partes la posibilidad de acudir a dicho mecanismo, explicar en qué consiste y la forma de ponerlo en marcha.

Si en el arbitraje convocado en virtud de este artículo, es parte el Estado o una de sus entidades, no se aplicarán los límites previstos por la ley respecto al número de arbitrajes que tenga a cargo un árbitro o un secretario.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14 y 39 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 38. USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. En todas las actuaciones arbitrales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos.

ARTÍCULO 39. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Esta ley solo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

Lo previsto en el artículo 1º de esta ley, también aplicará para aquellos pactos arbitrales que se hayan generado con anterioridad a su vigencia.



La justicia
es de todos

Minjusticia

ARTÍCULO 40. DEROGACIONES. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados el artículo 10 del Decreto número 1056 de 1953 modificado por el Decreto número 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008.

ARTICULO 41. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir después de su promulgación.

De los Honorables Congresistas

Wilson Ruiz Orejuela

Ministro de Justicia y del Derecho

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 009 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Min. Justicia Dr. Wilson

Ruiz Orejuela

SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ____ DE ____ 2021

“mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”

1. Introducción

Antes de la promulgación de la Ley 1563 de 2012, el sistema normativo del arbitraje estaba disperso en seis normas de diferentes niveles a saber, Decreto 2279 de 1989, *“por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones”*, Ley 23 de 1991, *“por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, Ley 446 de 1998, *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”*, la Ley 315 de 1996 *“por medio de la cual se reglamenta el arbitraje comercial internacional”* y el Decreto compilador 1818 de 1998, lo cual hacía dispendiosa la consulta y difícil determinar en algunos casos las normas aplicables.

Fue así como se buscó que existiera un Estatuto de Arbitraje, el cual fuera de fácil consulta, claro y se adaptara a la realidad nacional e internacional.

Luego de realizarse mesas técnicas con expertos y se debatiera en el Congreso la iniciativa legislativa, se expidió la Ley 1563 de 2012, la cual precisó y aclaró el régimen legal del arbitraje nacional y adoptó la ley modelo de la CNUDMI para el arbitraje internacional, avanzando tangencialmente en la tarea de administrar de justicia y en la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos.

Es así como luego de casi diez años, desde su aplicación, se destaca de una manera importante el impacto positivo del Estatuto, sin embargo, en virtud de su desarrollo se han evidenciado que algunas disposiciones requieren actualización a hoy día.



Es menester destacar las posiciones de las altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) en virtud del acceso progresivo del arbitraje en Colombia, al adoptar una jurisprudencia que tiene en cuenta los principios que lo rigen, tal como lo es la voluntad de las partes.

Valga destacar la incesante tarea y misión del gobierno nacional respecto del fortalecimiento del servicio de administrar justicia, y así con la ayuda de los parlamentarios en la legislatura 2020-2021, fue posible abordar una reforma integral a la justicia a partir de un diálogo interinstitucional y con la ciudadanía, la cual estuvo encaminada a construir e impulsar las reformas normativas necesarias para afrontar la congestión judicial, fortalecer la ética judicial, garantizar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva e impulsar el desarrollo integral de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC). De esta manera se destaca el cambio, al determinar que la inversión en la administración, no podrá ser menor al 3% del presupuesto de la Nación.

En este sentido, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, mediante el pacto estructural por la legalidad denominado *“Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia”*, determina y planea promover e incentivar integralmente los métodos de resolución de conflictos.

En este mismo marco se contempla que el Ministerio de Justicia y del Derecho, con apoyo del Departamento Nacional de Planeación, defina una hoja de ruta que permita formular y consolidar el marco normativo y de política pública integral en materia de métodos de resolución de conflictos, que involucre actores nacionales y territoriales, tanto estatales como de la sociedad civil.

Así pues, teniendo en cuenta diagnósticos sobre la figura del Arbitraje a nivel nacional del 2017 y 2018 realizados respectivamente por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali, esta Cartera Ministerial elaboró un inventario de temas susceptibles de reforma que luego fue puesto a consideración de expertos en la materia para la construcción de una primera propuesta de articulado del Proyecto de Ley 06 de 2019, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

Ahora bien, el diagnóstico fue, que a pesar de su reconocimiento y potencial, el arbitraje es un mecanismo que tiene un desarrollo todavía limitado en Colombia y, por ende, presenta valiosas oportunidades de mejora.

En la actualidad hay en el país 141 centros de arbitraje, ubicados en 58 municipios. Bogotá con 27, Cali con 11 y Medellín con 10, son las ciudades con el mayor número de centros. Entre las limitaciones existentes se destacan aquellas referentes a su escaso conocimiento por parte de los ciudadanos, la insuficiente



cobertura territorial, su concentración en las principales ciudades, una oferta institucional con actividad limitada y baja demanda.

Respecto al interrogante sobre la operación del arbitraje a nivel la nacional, la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el estudio 'Diagnóstico Operación del Arbitraje Nacional año 2013-2016', constató que durante el periodo 2013-2016 se encontraban concentrados los casos sometidos a arbitraje.

Conforme a lo anterior, el diagnóstico señaló: *"la oferta se encuentra inactiva y concentrada. Inactiva porque el 56% de los centros de arbitraje no han tramitado casos. Concentrada porque el 100% de los centros se ubican en áreas urbanas. Asimismo, la gestión se restringe principalmente a 3 centros de arbitraje en Bogotá, Medellín y Cali con un 78% del total nacional. Por su parte, la demanda es baja, ya que el promedio anual de arbitrajes es de 491 según reporte del Ministerio de Justicia y del Derecho y según lo reportado por los centros y los operadores del arbitraje coinciden que la gran barrera de la demanda es el desconocimiento de la población sobre el arbitraje, así como la apariencia del alto costo asociado al mismo"*¹

En virtud de lo expuesto, el proceso de reforma normativa debe revisar crítica y técnicamente aspectos relativos a: i) los tiempos del trámite arbitral, especialmente en la etapa inicial, a fin de garantizar el principio de celeridad y la agilidad de la figura, evitando dilaciones y formalismos innecesarios; ii) las tarifas y oportunidad del pago de los honorarios, para incentivar tanto la oferta institucional como la demanda ciudadana; iii) las condiciones de funcionamiento y sostenibilidad de los centros, con énfasis en su calidad; iv) la idoneidad y ética de los árbitros, para lo cual es preciso revisar los criterios de integración de las listas y pensar en regulaciones éticas comunes; v) el desarrollo del arbitraje social, con el fin de ampliar su cobertura territorial y poblacional; vi) el impulso del arbitraje internacional, mediante garantías de seguridad jurídica y calidad del servicio.

En este contexto, durante el periodo comprendido entre mayo y julio de 2021 se convocó a 13 reconocidos expertos en arbitraje nacional e internacional, quienes tuvieron a su cargo formular una propuesta de reforma a la Ley 1563 de 2012 con el mayor rigor técnico y consenso posible conforme a sus experiencias desde la perspectiva de árbitros, litigantes y participantes de centros de arbitraje.

En este orden, los expertos de forma mancomunada con el Ministerio de Justicia y del Derecho se dieron a la tarea de realizar los ajustes relativos tanto a la regulación del arbitraje nacional como del arbitraje internacional. Se presentarán a

¹ Diagnóstico Operación del Arbitraje Nacional. Año 2013-2016. Cámara de Comercio de Bogotá.



continuación los argumentos que soportan las reformas propuestas en el articulado del proyecto de ley.

2. Justificación técnica

2.1. El arbitraje nacional.

En desarrollo y aplicación de las diferentes normas de carácter procesal, expedidas de forma contemporánea con el Estatuto del Arbitraje, como lo son la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- y la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-, así como en virtud de la voluntad de las partes, han surgido diferentes posturas, interpretaciones y vacíos respecto de la aplicación en procesos arbitrales, es así como se pretende ajustar estas para mejorar el trámite arbitral.

Asimismo, el presente proyecto busca que se fortalezcan y propendan desde los Centros de Arbitraje el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acercando este método alternativo de resolución de conflictos al ciudadano, y en efecto resultando interactivo, interesante y adaptativo a la realidad y dinámica de estos procesos.

2.1.1. El pacto arbitral.

El pacto arbitral es fundamental para determinar la competencia de los árbitros para entrar a conocer del caso y resolver la controversia, es por ello necesario procurar eliminar cualquier circunstancia que pueda afectar su aplicación. El proyecto de ley busca solucionar diferentes problemas vinculados al pacto arbitral.

El párrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 consagra lo que la doctrina ha denominado '*pacto ficto*', el cual se configura cuando una persona afirma en determinados actos procesales la existencia de un pacto arbitral y la otra parte no lo niega. La ley establece que en tales casos se entiende probado el pacto arbitral.

El párrafo no prevé expresamente que dicha manifestación puede hacerse en la demanda, lo que ha generado dudas, que han tenido que ser resueltas acudiendo a otros artículos de la ley, resultando una cuestión de interpretación.

En virtud de esta controversia de interpretación, se ha cuestionado cuál es el alcance de la expresión contenida en la ley, en el sentido de que cuando una parte afirma la existencia del pacto y la otra no la niega, el pacto arbitral se entiende válidamente probado, y, en consecuencia, qué debe suceder si durante el proceso se pretende desvirtuar la prueba de la existencia del pacto.

Con base en lo expuesto, se propone modificar el párrafo del artículo 3° para hacer referencia, por una parte, a que la afirmación de que existe pacto arbitral



se puede hacer en la demanda, y de otro lado, que el efecto de no formular ninguna oposición en esta materia es sustancial, pues se entiende que existe un pacto arbitral válidamente celebrado. En este punto se sigue la regulación que la propia ley establece en el arbitraje internacional.

Por otra parte, salvo en lo que se refiere a las sociedades por acciones simplificadas que tienen reglas propias, ha existido una gran discusión acerca del alcance de los pactos arbitrales en materia societaria. Así, se ha discutido si el pacto arbitral incluido en los estatutos sociales vincula también a quienes ingresen con posterioridad a la sociedad y, si el pacto arbitral puede reformarse como una disposición estatutaria o si es un negocio totalmente separado que puede modificarse por quienes lo adoptaron.

El proyecto busca resolver estas dudas para lo cual tiene en cuenta los siguientes fundamentos:

En primer lugar, parte de la perspectiva del artículo 110 del Código de Comercio, el cual incluye la posibilidad de que estipule dentro de los estatutos sociales una cláusula compromisoria. Por consiguiente, se considera que, si los estatutos contienen un pacto arbitral, el mismo, como toda estipulación estatutaria, vincula a quienes ingresan posteriormente a la sociedad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional respecto de las sociedades por acciones simplificadas.² Lo anterior porque quien ingresa a la sociedad debe conocer los estatutos sociales y por ello sabe que si ingresa a la sociedad el pacto arbitral lo vincula.

En segundo lugar, permitir desconocer el pacto social que consta en los estatutos a quienes ingresan a la sociedad, implica afectar la fuerza obligatoria del negocio jurídico inicialmente celebrado, en el que consintieron los socios con la inclusión de un pacto arbitral. En efecto, si el pacto no vincula a los que ingresan a la sociedad, el socio puede ceder su participación y el nuevo partícipe la adquiriría sin sujeción al pacto arbitral, privando al contrato de una de sus estipulaciones.

En tercer lugar, cuando se afirma que el pacto arbitral no vincula a quienes ingresan a la sociedad porque la cláusula arbitral es un pacto autónomo, olvidan que, aunque jurídicamente el pacto arbitral es autónomo frente al contrato en el cual formalmente se incorpora, ello no significa que sea totalmente independiente y es por ello que la Ley 1563 de 2012 establece que la cesión de un contrato con cláusula compromisoria implica la cesión del pacto arbitral.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando uno de los socios fallece, el pacto arbitral vincula a sus herederos, pues debe respetarse el

² Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010.



principio de la causa habiencia³. La causahabencia no existe solo en materia de sucesión por causa de muerte, sino también por acto entre vivos, por lo que la conclusión de la Corte Suprema de Justicia debería aplicarse también a la cesión de derechos en una sociedad.

Por otra parte, el artículo que se propone toma en consideración que la exclusión, inclusión o modificación de un pacto arbitral en los estatutos sociales es muy importante para los socios, por lo que establece que dichas decisiones deben adoptarse por una mayoría calificada, pues de otro modo puede ocurrir, como ha sucedido en el pasado, que el socio mayoritario, previendo la existencia de conflictos con los minoritarios, obtenga que se apruebe una reforma estatutaria por una simple mayoría, privando a los minoritarios del foro de solución de controversias que ellos habían convenido.

Frente a esta proposición, la mayoría que se adopta en el proyecto es la misma que establece el artículo 155 del Código de Comercio, como fue modificado por la Ley 222 de 1995. Adicionalmente se precisa, que cuando la modificación del pacto afecte accionistas sin derecho de voto o a los administradores, se requerirá su consentimiento pues los mismos no tienen posibilidad de intervenir en la asamblea.

En materia de pacto arbitral también se modifica el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012 para regular lo que se ha denominado la cláusula compromisoria por referencia.

En la contratación moderna es bastante frecuente que en el texto del documento que suscriben las partes, únicamente se incluyan las reglas particulares de cada contrato y que para lo demás se haga referencia a un documento que contiene unas cláusulas generales, dentro de las cuales puede existir una cláusula compromisoria.

El texto vigente ha llevado a discutir si cuando en las condiciones generales se prevé una cláusula compromisoria, la misma puede entenderse incluida en el contrato en virtud de la remisión a las condiciones generales, en razón a que la ley exige que en el documento que contenga la cláusula se identifique el contrato del cual hace parte, lo cual no ocurre cuando el documento de condiciones generales se ha diseñado para ser usado en un número indeterminado de contratos.

Por ello se modifica el texto del artículo 4º de la ley, con el fin de precisar que se entiende incluida la cláusula en un contrato cuando ella esté consagrada en un documento que contiene unas condiciones generales, es decir, basta que en el

³ Sala de Casación Civil, sentencias de tutela 1779- 2016, 1857-2016 y 2511-2016.



contrato se haga referencia al documento señalando que hace parte de este. En este punto se adopta la solución que la misma ley establece en materia de arbitraje internacional.

Finalmente, se precisa el parágrafo del artículo 37 que prevé la posibilidad de que se entienda que quien garantiza un contrato acepta tácitamente el pacto arbitral. En efecto, la redacción actual del artículo señala que ello ocurre en los casos en que se llama en garantía al garante.

Lo anterior ha llevado a sostener que la aceptación del pacto por el garante sólo se presenta ante un llamamiento en garantía en un proceso, aunque en realidad el artículo parte de la base de que el garante al otorgar la garantía ha aceptado el pacto, así lo ha señalado la Corte Constitucional³. Su consentimiento entonces no depende del mecanismo procesal a través del cual se le exige que responda.

Por lo anterior, se elimina la referencia al llamamiento en garantía para permitir que el garante sea demandado directamente, de esta manera se logra una mayor eficiencia en el proceso arbitral.

2.1.2. La duración del proceso arbitral

Uno de los problemas que se presenta actualmente en los procesos arbitrales es la prolongación o suspensión de estos por demasiado tiempo, si bien la Ley 1563 buscó solucionar este problema estableciendo un límite a las suspensiones del proceso a partir de la primera audiencia de trámite, a fin de lograr que una vez se terminara la primera audiencia de trámite los procesos se desarrollaran en forma relativamente rápida.

Sin embargo, lo que ha ocurrido es que la etapa anterior a la primera audiencia se prolonga considerablemente, por lo cual el proyecto adopta distintas medidas con el propósito de agilizar el desarrollo del proceso arbitral en dicha etapa.

La primera modificación en este sentido consiste en establecer que el poder otorgado para tramitar un proceso arbitral incluye para los apoderados la facultad de designar árbitros. Esto permite agilizar el inicio del proceso y evitar que posteriormente se invoquen vicios en la integración del tribunal y parte de la base de que en la realidad son los abogados quienes conocen los árbitros y aconsejan a sus clientes a quiénes nombrar.

En segundo lugar, se establece un límite de ciento veinte días hábiles para las suspensiones en la primera etapa del proceso, comprendida ésta entre la instalación del tribunal y la primera audiencia de trámite, límite que puede ser ampliado por una sola vez por acuerdo entre las partes aceptado por el tribunal.



En tercer lugar, se establece dentro del deber de revelación de quien es designado árbitro, la obligación de manifestar que cuentan con la disponibilidad para atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente. Lo anterior, porque en muchos casos los procesos se demoran por razón de los compromisos que tienen los árbitros en otras actividades. De esta manera, si quien es designado árbitro realmente no tiene la disponibilidad que se requiere para atender el caso puede ser separado del pleito.

En cuarto lugar, se incluye un inciso en el artículo 12, en el que se incorpora, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la obligación del demandante de remitir al demandado copia de la demanda y de sus anexos, con excepción de la medida cautelar si existe, adoptando para el trámite arbitral, las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo hace el Decreto 806 para las actuaciones judiciales.

En quinto lugar, se modifica el régimen de causación de honorarios. Actualmente los honorarios se fijan una vez concluida la audiencia de conciliación y por consiguiente después de adelantar un gran número de actuaciones. Ahora bien, en muchos casos quien inicia el proceso arbitral no tiene la intención de sufragar los gastos del proceso arbitral, pero debe convocar un tribunal arbitral para cumplir con la cláusula compromisoria o el compromiso.

Por lo anterior, con el fin de que este tipo de situaciones puedan resolverse rápidamente se prevé que desde que se admite la demanda se fijan los honorarios y que las partes deberán consignar un 25% de los mismos dentro de los diez días siguientes, de esta manera se permite que cuando las partes no quieran el proceso arbitral, puedan simplemente abstenerse de pagar para rápidamente definir su situación y acudir a la justicia permanente.

En sexto lugar, se crea la posibilidad de acumular procesos arbitrales cuando concurren las mismas partes, las demandas se hayan formulado bajo el mismo pacto o los pactos sean compatibles, esto con el fin de dar celeridad al trámite y propender por la economía procesal en el arbitraje.

En séptimo lugar, una de las situaciones que generan demoras en el trámite arbitral y en ocasiones afecta el principio de igualdad de las partes, es el régimen de la reforma de la demanda. En la ley vigente, la reforma de la demanda se puede presentar hasta antes de la audiencia de conciliación, lo que conduce a que, presentada la reforma, sea necesario volver a surtir todo el trámite de traslados desde que se admite la misma, pues usualmente se opta por reformar justo antes del vencimiento de dicho término. El trámite se extiende aún más, cuando el demandante en reconvención también opta por reformar su demanda.



Para evitar que la etapa inicial se prolongue considerablemente, se modifica la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, estableciendo que debe radicarse dentro de un plazo de diez días contados a partir del vencimiento del traslado de la demanda inicial o de la reconvención, según el caso.

Por otra parte, en algunos casos se ha observado que se presentan inicialmente demandas muy simples, para reservar el contenido más importante de la demanda para la reforma. Lo anterior afecta a la demandada pues de acuerdo con la ley vigente solo tiene la mitad del término para contestar, por esto, se modifica la norma para establecer que el término para contestar la reforma a la demanda es igual al término para contestar la demanda inicial.

En séptimo lugar, se autoriza expresamente el laudo anticipado, total o parcial, lo cual permite que en casos en los que el tribunal advierta rápidamente que se pueden decidir ciertos aspectos que la ley señala, proceda de conformidad, reduciendo de esta manera significativamente la duración del trámite arbitral.

2.1.3. Transparencia en los procesos arbitrales

Para una correcta administración de justicia es fundamental que quien la imparte sea imparcial e independiente, empero no es suficiente que el árbitro cumpla con estas dos características, sino adicionalmente que no haya duda sobre estas dos condiciones.

Uno de los grandes avances de la Ley 1563 de 2012 consistió en imponer un deber de revelación a quienes son designados árbitros o secretarios, en cumplimiento del cual están obligados a comunicar a las partes los vínculos o contactos profesionales que hubieren tenido con alguna de las partes o sus apoderados en los dos últimos años y las relaciones personales o familiares que tengan con los mismos.

La realidad ha mostrado que se debe continuar profundizando en esta materia, por ello siguiendo lo previsto por la ley para el arbitraje internacional se establece que se debe revelar cualquier circunstancia que pudiere afectar la imparcialidad e independencia de los árbitros, de esta manera se agrega un criterio general en virtud del cual quien es designado árbitro o secretario debe informar aquello que a los ojos de un tercero pudiere generar duda justificada acerca de su imparcialidad o independencia.

En concordancia con lo anterior, y siguiendo la ley en materia de arbitraje internacional, se establece que son causales de recusación no solo las que expresamente establece la ley procesal, sino la existencia de hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro.



De forma seguida y con el fin de brindar mayor transparencia y celeridad a los procesos arbitrales, se crea la novedosa figura del árbitro de recusación, el cual tiene como única función la decisión de la imparcialidad del árbitro recusado. Es así como la recusación al no versar sobre derechos sustanciales, ni fondo del litigio y únicamente ser un aspecto procesal, que a cargo de la rama judicial puede demorar un periodo considerable, puede ser decidido por un tercero imparcial que ostente sus mismas calidades en otros procesos arbitrales.

Adicionalmente y con el mismo propósito de aumentar la transparencia, se amplía el alcance temporal del deber de revelación pues se establece que deben informarse todas las relaciones o contactos profesionales que en los últimos tres años hayan tenido las personas designadas como árbitros o secretarios con las partes o sus apoderados. De esta manera se toma el criterio temporal que se usa en materia internacional por instituciones como la International Bar Association (IBA).

Finalmente, para evitar debates se precisa que no podrá formular recusación quien haya hecho cualquier gestión sin formular la recusación de forma previa a la misma, o en el caso en que haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, además, se precisa que no habrá recusación por cambio de apoderado, con el fin de evitar dilaciones en el proceso o acciones que pretendan apartar del caso a quien una parte considere no conveniente.

2.1.4. Facultades de los árbitros a partir de la instalación

Por otra parte, ha surgido la discusión acerca de cuál es el alcance de las facultades de los árbitros a partir de la instalación y hasta que se hayan declarado competentes en la primera audiencia de trámite.

En este sentido se ha controvertido, por ejemplo, que puedan decretar medidas cautelares, al entrar a examinar las disposiciones vigentes, la misma prevé que desde la instalación los árbitros actúan como jueces pues realizan una serie de actuaciones propias de los mismos antes de declararse competentes, lo que implica que el ordenamiento les reconoce la capacidad de actuar en tal carácter antes de la primera audiencia de trámite.

Por ello el proyecto precisa que desde que el tribunal se instala puede realizar todas las actuaciones necesarias para desarrollar el trámite, si es del caso decretando medidas cautelares, con el fin de proteger adecuadamente los derechos de quienes acuden al arbitraje.

2.1.5. Honorarios



Como ya se indicó, con el fin de agilizar el proceso se modifica la oportunidad en la que se fijan los honorarios, permitiendo remunerar a los árbitros por las actuaciones que adelantan en la etapa inicial, en los casos en que finalmente no se desarrolla la segunda etapa del arbitraje, bien sea porque el tribunal se declara no competente o se aprueba una fórmula de conciliación o de otra manera termina el proceso arbitral.

No sobra señalar que en esta etapa se desarrolla un considerable trabajo, pues los árbitros deben decidir sobre la demanda, eventualmente su reforma, así como la demanda de reconvencción y su reforma, la integración del contradictorio, el llamamiento en garantía o las medidas cautelares y la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, en materia de honorarios el proyecto establece igualmente la posibilidad de que los recursos sean administrados por el centro de arbitraje en el cual se adelanta el proceso arbitral, como suele suceder en la mayoría de los países en los que el arbitraje es administrado por un centro.

Sin embargo, para que ello pueda ocurrir, es necesario que los centros tengan la infraestructura para hacerlo, por lo cual se prevé que para tal efecto los centros deban cumplir los requisitos que señale el Gobierno. Cuando el centro no cumpla las condiciones para administrar los recursos o las partes así lo acuerdan los recursos serán administrados por el presidente del tribunal, como ocurre en la actualidad.

Otro problema que se ha presentado es el relativo a los efectos del no pago de los honorarios y gastos del arbitraje frente a la interrupción de la prescripción y el plazo de caducidad, en efecto, la presentación de la solicitud arbitral interrumpe la prescripción y hace que deje de correr la caducidad, pero la pregunta que surge es qué sucede cuando no se pagan los honorarios, pues la ley no lo establece.

En algunos casos se ha sostenido que como en este caso la ley no contempló que se mantenía la interrupción de la prescripción o que no corría la caducidad por un tiempo hasta que se presentara la demanda, como sí lo contempla en otros casos como el rechazo de la demanda o la declaratoria de no competencia por parte del tribunal, la conclusión debe ser que la prescripción no se considera interrumpida o se debe entender que continuó corriendo la caducidad.

Frente a esto agrega que ello es lógico pues las partes estaban obligadas a pagar los honorarios por virtud del pacto arbitral y no pueden beneficiarse de su incumplimiento.

Otras personas consideran que dicha consecuencia es desproporcionada sobre todo si se considera que una persona puede no pagar los honorarios porque



no tiene recursos para hacerlo en su totalidad o puede tener solo los fondos necesarios para pagar su parte, pero no lo que corresponde a la otra parte que no paga.

Por ello, en el caso de que cesen los efectos del pacto por el no pago, se sugiere otorgar un plazo para presentar la demanda, manteniendo los efectos de la presentación de la solicitud de arbitraje. Esta solución es preferible porque toma en cuenta las dificultades financieras que pueden sobrevenir y evita que una parte pueda aprovecharse de ello para privar a la otra de su derecho. Por esta razón el proyecto la adopta y señala un término de veinte días para presentar la demanda ante la jurisdicción permanente.

2.1.6. Pruebas

En lo que se refiere al desarrollo del proceso y las pruebas se regula la posibilidad de que se decrete un dictamen pericial a petición de parte.

La Ley 1563 no establece claramente si se puede pedir o no un dictamen pericial, en efecto, el artículo 31 de la ley, parte del supuesto que se decreta un dictamen pericial a solicitud de parte, pero al mismo tiempo se remite a las normas sobre pruebas del Código General del Proceso, el cual en principio no consagra la posibilidad de decretar pruebas a petición de parte.

Lo anterior ha llevado a dos tesis opuestas: algunos tribunales han considerado que las partes pueden optar entre aportar un dictamen pericial o pedir que el tribunal lo decrete. Por el contrario, otros han considerado que se deben aplicar las reglas del Código General del Proceso y por ello el dictamen debe ser aportado por la parte y no puede ser decretado a solicitud de ella.

En el sistema procesal colombiano conviven los dos sistemas: la regla del Código General del Proceso es que el dictamen pericial de parte debe ser aportado por ella, en tanto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que la parte aporte un dictamen pericial o solicite su práctica.

El proyecto adopta la segunda modalidad por ser más amplia, teniendo en cuenta que en muchos procesos arbitrales hay una parte estatal que si no hubiera pactado arbitraje podría solicitar la práctica de una prueba pericial.

Como quiera que se adopte la regla de que se puede decretar un dictamen a solicitud de parte, el proyecto adicionalmente incluye las disposiciones necesarias para regularlo, teniendo en cuenta la experiencia de la legislación procesal colombiana.



Así mismo, en materia de pruebas se aclara la forma como se procede a la ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, esto es, por escrito, señalando en tal caso que la audiencia tendrá por objeto el contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo y el interrogatorio para aclaración o refutación; de esta manera se sigue la práctica que se ha adoptado en el arbitraje internacional que brinda mayor eficiencia.

Igualmente se prevén reglas para la declaración de parte, prueba que aparece mencionada en el Código General del Proceso, pero no está regulada.

2.1.7. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son fundamentales en los procesos declarativos, porque permiten preservar el derecho mientras se decide el fondo de la controversia.

Ahora bien, uno de los problemas que se presenta en el arbitraje es que, a pesar de la diligencia de una parte, la constitución de un tribunal puede tomar un tiempo importante, durante el cual la otra puede realizar actuaciones que afecten la posibilidad de cumplir el eventual laudo que se profiera, por ello se establecen en el proyecto dos mecanismos novedosos a saber:

En primera medida, se incluye la previsión de la figura del árbitro de emergencia que hoy se encuentra consagrado en muchos países en el arbitraje internacional. A tal propósito se establece que los reglamentos del centro pueden regularlos, lo que permitirá que poco tiempo después de presentada la solicitud arbitral se designe un tribunal cuya única función será decidir rápidamente sobre una medida cautelar.

Siguiendo la práctica internacional, una vez constituido el tribunal arbitral, al mismo le corresponderá decidir lo que sea pertinente en relación con las medidas cautelares.

En segunda medida, se prevé la posibilidad de que los jueces permanentes del Estado puedan decretar medidas cautelares hasta que se instale el tribunal arbitral. Para mayor claridad se establece que una vez instalado el tribunal arbitral, a este le corresponde modificar o revocar las medidas.

Con estas disposiciones se busca evitar que la demora en constituir un tribunal arbitral afecte las garantías, y en consecuencia el derecho del demandante.

2.1.8. Procesos especiales



Una dificultad que se ha encontrado en la práctica arbitral deriva de que el proceso arbitral está estructurado partiendo de lo que sucede en un proceso declarativo promedio; sin embargo, cierto tipo de controversias requieren reglas especiales, y así lo establece el Código General del Proceso.

Para asegurar que dichas controversias puedan ser resueltas adecuadamente a través del arbitraje, es necesario prever la aplicación en el proceso arbitral de dichas reglas especiales teniendo en cuenta sus características. En tal sentido el proyecto prevé reglas para los procesos que se adelanten debido a un pacto comisorio calificado, un pacto de mejor comprador, una restitución de tenencia o rendición de cuentas.

2.1.9. Laudo

Además de la posibilidad de que se expidan laudos anticipados que permitirán terminar rápidamente los procesos, también se modifica la forma de notificar los laudos para hacerla más eficiente en virtud de las tecnologías de la información y el Decreto 806 de 2020.

Actualmente los laudos arbitrales se notifican en una audiencia cuyo único objeto es leer la parte resolutive de la providencia, audiencia que resulta innecesaria, por ello se propone su eliminación, para en su lugar, establecer que el tribunal al culminar la audiencia de alegatos debe fijar una fecha en la cual se notificará el laudo por correo electrónico y reposará un ejemplar físico del laudo a disposición de las partes en la secretaría del tribunal.

2.1.10. Recurso de anulación

El recurso de anulación es el mecanismo de control de los laudos arbitrales y por ello debe procurarse que se desarrolle adecuadamente, sin generar dilaciones innecesarias, es así como con el fin de evitar que, al dictarse varios laudos parciales en el curso de un proceso, se presenten y tramiten múltiples recursos de anulación, procedan los mismos recursos que contra el laudo final.

Sin embargo, se aclara que cuando hay laudos parciales, el recurso contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso, de esta manera solo se tramitará un recurso de anulación, lo que permitirá además al juez de anulación tener una perspectiva completa.

Por otra parte, con el fin de hacer más expedito el trámite del recurso de anulación, se establece que cuando la autoridad judicial reciba el recurso y encuentre que cumple los requisitos legales, inmediatamente lo debe decidir, sin



que sea necesario que se dicte un auto admisorio del recurso, lo que resulta una dilación en el trámite.

Igualmente se precisa que la interposición del recurso de anulación no impide la ejecutoria del laudo. Con esta regla se resuelve una duda que se ha planteado: mientras muchos consideran que el laudo queda ejecutoriado a pesar de la interposición del recurso de anulación, otros entienden que realmente el laudo solo queda ejecutoriado cuando queda ejecutoriada la sentencia que decide el recurso.

En este entendido, se toma la postura que tradicionalmente ha sido reconocida por la jurisprudencia, esto es, que el recurso de anulación no impide la ejecutoria del laudo.

Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se establece que cuando la entidad pública condenada quiera pedir la suspensión del laudo debe hacerlo al interponer el recurso de anulación.

Se precisa la causal tercera de anulación que actualmente se refiere al hecho de que el tribunal haya sido indebidamente integrado. La forma como está redactada esta causal y, el que para invocarla el recurrente deba haber interpuesto recurso de reposición contra el auto por el cual el tribunal se declara competente, han llevado a concluir que esta causal se refiere a la constitución del tribunal cuando se inicia el arbitraje.

Sin embargo, pueden presentarse eventos sobrevinientes que afecten el tribunal de tal manera que el mismo no se encuentre debidamente integrado en el momento de proferir el laudo. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando uno de los árbitros deja de asistir a las audiencias por dos veces o más sin causa justificada, o por tres veces o más con causa justificada.

En tal caso de conformidad con el artículo 34 de la ley, el árbitro queda removido, sin embargo, podría suceder que de hecho continúe actuando y participe en el laudo. Igualmente podría suceder que, respecto del árbitro sobrevenga una causal de recusación que sea indebidamente negada o que el mismo incumpla el deber de información sobre un hecho sobreviniente que afecta su imparcialidad o independencia.

De la misma manera, podría suceder que en un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de ellos dicten el laudo sin la participación del tercero. En todos estos casos el tribunal no está debidamente constituido al dictar el acto que justifica su existencia, esto es, el laudo.

Por ello se modifica la causal tercera de anulación, con el fin de que cobije estas circunstancias y se señala que cuando la indebida integración del tribunal se



origina en un hecho posterior al auto de competencia, para interponer recurso de anulación la irregularidad debe haber sido reclamada por la parte tan pronto haya tenido o debido tener conocimiento del hecho.

2.1.11. Reglamentos de los centros

El artículo 13 de la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por el PL 475/21-S y 295/20-C (proyecto de ley aprobado en cuarto debate y pendiente de sanción presidencial), prevé que en los arbitrajes en que no es parte el Estado, las partes podrán estipular las reglas aplicables directamente o por referencia al reglamento de un centro de arbitraje, regla consagrada igualmente, en el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012.

En todo caso como quiera que de acuerdo con la ley salvo que el arbitraje sea ad-hoc, la solicitud de arbitraje debe presentarse ante un centro de arbitraje, así las partes no hayan designado ninguno, se establece que para la integración del tribunal se aplicarán las reglas del centro que sea sede del arbitraje, las cuales constan en los reglamentos aprobados por el Ministerio de Justicia y que permiten la integración con eficiencia y transparencia.

2.1.12. Arbitraje social

El acceso a la justicia y el acercamiento del ciudadano a la impartición de esta es un reto que conforme al auge de las tecnologías de la información, debe fortalecerse, es así como se propone que en virtud de la responsabilidad social que cumple quien imparte justicia.

Se propone entonces, que los centros de arbitraje promuevan al acceso a la justicia para controversias que no superen un número de 100 SMLMV, y en los que alguna de las partes pertenezcan a los estratos 1 y 2, pues muchas veces, estas al carecer de medios para acudir a un centro de arbitraje o incluso a la justicia ordinaria, dejan de someter sus litigios al imperio de la ley.

Asimismo, se propone que las instituciones de educación superior -IES- que se encuentren acreditadas en alta calidad, celebren convenios para que los estudiantes representen a las partes.

Sobre trámites de arbitraje social aplicado a la fecha consta en el informe de Cámara de Comercio de 2017 donde se pudo determinar, *“Los arbitrajes sociales realizados por el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín han sido en total 5 casos y todos fueron solicitados en el año 2014. El Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá realizó 126 casos de arbitraje social en 2013, 226 en 2014, 309 en 2015 y 207 en 2016 para un total de 868 casos en el periodo*



comprendido entre 2013 y 2016. Y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali indicó que atendió un caso de arbitraje social en el año 2016.”⁴

Asimismo se establece el deber de los conciliadores, de dar a conocer la opción de arbitraje social en caso de que la conciliación fracase y alguna de las partes cumpla con los criterios allí mencionados.

Por otro lado, el arbitraje social podría ser una forma gratuita y efectiva de llegar a los lugares más apartados del territorio nacional, así como a quienes han desistido de sus causas por limitación en sus recursos o desconocimiento de este mecanismo.

Estas disposiciones tienen como propósito dar a conocer el arbitraje como posibilidad de acceso a la justicia y como mecanismos alternativo de solución de conflictos de toda la población y en todos los rincones del país.

En este sentido, se hizo necesario introducir en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 algunas modificaciones para hacer énfasis en el acceso al mecanismo por parte de los sectores de la población más vulnerables y se toman medidas para reforzar la oferta permitiendo el acceso a árbitros que deberán acreditar, como mínimo, las calidades requeridas para ser Juez Civil del Circuito.

2.2. Arbitraje Internacional

La adopción del texto de la ley modelo CNUDMI en la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje internacional ha probado ser una decisión acertada. En efecto, los arbitrajes internacionales se han incrementado en Colombia. Incluso se han desarrollado arbitrajes internacionales en los que ninguna de las partes es colombiana, lo que revela la posibilidad de que Colombia se convierta en potencial lugar para llevar a cabo arbitrajes internacionales.

Ahora bien, el desarrollo que ha tenido el arbitraje internacional ha mostrado algunas limitaciones del texto actual de la ley, por lo cual es conveniente introducir algunos ajustes puntuales.

2.2.1. Criterios de internacionalidad

La aplicación del régimen del arbitraje internacional supone determinar cuándo un arbitraje tiene tal carácter. El artículo 33 del Proyecto de Ley, establece qué se entiende por arbitraje internacional.

⁴ Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional, Cámara de Comercio de Bogotá, 2017. Pag. 108



En primer lugar, la modificación al artículo busca dejar claridad sobre la aplicación de las normas sobre arbitraje internacional a entidades tanto privadas como públicas.

Con relación a dicha norma el proyecto de ley cambia la expresión “*se entiende que el arbitraje es internacional*” cuando se presentan uno de los criterios mencionados en la ley, por la de que “*el arbitraje es internacional*” cuando ello ocurre. Lo anterior para evitar que pudiera interpretarse que se puede pactar otra de otra manera.

En cuanto a los criterios en sí mismos considerados se observa que el primero, que fue tomado de la ley modelo de la CNUDMI, establece que el arbitraje es internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes.

Ahora bien, este criterio ha generado dudas en los casos de empresas extranjeras que tienen sucursales en Colombia. Lo anterior por cuanto el artículo 62 de la Ley 1563 establece que, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el que se toma en cuenta para calificar la internacionalidad será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Algunos consideran que en materia de sucursales siempre debe tomarse en cuenta el domicilio de la sede principal, en tanto que otros consideran que, a la luz de la ley colombiana en este supuesto, la empresa tiene varios domicilios, el de la sede principal y el de las sucursales, y por ello en cada caso debe determinarse cuál es el que tiene relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Si bien hay argumentos en favor de ambas posición, en aras de brindar la mayor claridad y seguridad jurídica, el proyecto establece que en el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal. Es pertinente destacar que este criterio produce un resultado semejante al que adopta la ley suiza, pues de acuerdo con la misma se aplican las reglas del arbitraje internacional cuando al menos una de las partes al firmar el convenio arbitral tiene su domicilio fuera de Suiza, y de conformidad con la misma ley, en el caso de las sociedades la sede de las mismas es su domicilio (artículos 176 y 21 de la ley federal del 18 de diciembre de 1987). Esta solución se adoptó en Suiza según la doctrina⁵ para brindar mayor seguridad jurídica.

Por otra parte, el tercer criterio previsto por la ley es que la controversia afecta los intereses del comercio internacional. Este criterio es tomado del derecho

⁵ Pierre Lalive. Le chapitre 12 de la Loi fédérale sur le droit international privé : L'arbitrage international. Publicado en Le nouveau droit international Privé suisse. Lausana 1988, Página 210



francés, en el cual la Corte de Casación ha precisado con claridad su alcance, en este sentido ha señalado que el mismo opera cuando la operación económica a que se refiere el contrato objeto de arbitraje involucra una transferencia de bienes, servicios o dinero a través de una frontera. Sin embargo, en Colombia en la práctica no ha habido dicha claridad y en muchos casos discute su alcance.

Por lo anterior, se propone complementar la regla legal para precisar el sentido de dicha expresión en cuanto a que se refiere a una relación contractual u operación económica que implica una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.

Desde otra perspectiva se ha discutido el alcance de la regla contenida en el último inciso del artículo 61 en virtud de la cual, ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Esta regla surgió en la jurisprudencia internacional como consecuencia del principio de la buena fe y ha sido consagrada en las legislaciones de diversos países (por ejemplo, Suiza, España, y Perú) y ha sido reconocida en la jurisprudencia de otros. Sin embargo, esta regla ha generado algunas discusiones y el temor que ella pueda ser utilizada por personas que no actúan de mala fe. Por ello se propone precisar que dicha regla es un desarrollo del principio de la buena fe y que ello debe guiar su aplicación.

En cuanto al criterio que refiere a los intereses del comercio internacional, se tomó de la jurisprudencia francesa la cual desde 1920 se puso a tarea de definir qué era un contrato internacional. Allí estableció que era aquel que afecta los intereses del comercio internacional, y a su vez entendió que se afectan estos intereses cuando se realiza la transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.

Este criterio lo aplicó la jurisprudencia para definir el arbitraje internacional, por tratarse de operaciones internacionales. En el proyecto se pretende plasmar este criterio, ampliamente acogido a nivel internacional, para definir la naturaleza del arbitraje.

La Ley 1563 adoptó tres criterios para saber cuándo el litigio debe ser nacional o internacional; el primero, cuando las partes tienen domicilio en lugares diferentes; el segundo, el lugar del cumplimiento de las obligaciones; y la tercera, la afectación al comercio internacional. Pese a que, para la fecha de expedición, estos criterios parecían muy claros, últimamente ha generado ciertas confusiones.



La justicia
es de todos

Minjusticia

En esta medida con este proyecto se busca dar claridad y seguridad jurídica a la hora de:

1. Determinar qué conflictos deben tramitarse por arbitraje internacional, y cuáles debe conocer el arbitraje nacional.
2. En qué momento deben pronunciarse las partes sobre la naturaleza del arbitraje, en aras de dar celeridad a los procesos.
3. Las consecuencias de llevar un arbitraje nacional bajo el internacional y viceversa.

Estas aclaraciones pretenden dar solución a problemáticas e inseguridades que se han venido presentando en la práctica del arbitraje.

2.3. Impacto fiscal

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003 y acatando la Directiva Presidencial número 6 de 2018, se evidencia que el presente proyecto de ley no reviste impacto fiscal alguno en la medida en que no implica, de manera directa, erogaciones a cargo del Estado para efectos de proceder a su implementación.

De los Honorables Congresistas

Wilson Ruiz Orejuela

Ministro de Justicia y del Derecho